

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMATICA Y CONCEPTUALIZACIÓN EN LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO WEBERIANA

5. Características internas que estructuran el orden jurídico	213
i) La tensión racionalidad/irracionalidad	213
ii) La tensión formalidad/materialidad	215
a) Los cuatro tipos ideales de derecho	218
i) Derecho irracional-formal	218
ii) Derecho irracional-material	219
iii) Derecho racional-formal	221
iv) Derecho racional-material	223
b) Racionalidad formal y Racionalidad material en el ámbito específico del derecho	224

Ahora bien, la aparición del "imperium" y del "otorgamiento" del derecho por los poderes públicos, como fuente de producción jurídica, supuso el inicio del proceso de "estatuización" o "positivización", que se corresponde con lo que Weber denomina la *progresiva racionalización* del derecho, lo cual será objeto de análisis en el tercer capítulo de este trabajo.

5. Características internas que estructuran el orden jurídico

Entramos ahora en el tema central de la Sociología del derecho weberiana, a saber, el tipo y grado de racionalidad del derecho, así como el carácter formal o no de los procesos y criterios de decisión utilizados por aquél; todo ello analizado, a su vez, bajo el prisma del proceso de la creciente racionalización de la cultura jurídica hacia un derecho racional formal. Sin olvidar, también, que el proceso de racionalización jurídica —que se analizará en el siguiente capítulo— no se encuentra aislado en la historia de la humanidad sino que ha de considerarse comparativamente en relación a un proceso de racionalización que se manifiesta en todas las esferas de la vida, y no sólo en la jurídica.

En el análisis de las características internas del orden jurídico, tanto por lo que respecta al aspecto de la creación jurídica (*Rechtsschöpfung*), como al aspecto de la interpretación y aplicación jurídicas (*Rechtsfindung*) hemos de movernos en torno a los conceptos weberianos de la racionalidad y de la formalidad, por una parte, y de la irracionalidad y de la materialidad, por otra. Sin olvidar tampoco aquí, que nuevamente nos encontramos con conceptos típico-ideales que Weber utiliza como parámetros para analizar las características de los distintos órdenes jurídicos. A su vez, estos conceptos le sirven para construir sus cuatro tipos ideales de órdenes jurídicos, en base a los cuales Weber estructura teóricamente el estudio del proceso de la racionalización jurídica.

i) La tensión racionalidad/irracionalidad

La "racionalidad" de un orden jurídico puede manifestarse en muy diversos sentidos, según sea la dirección tomada por el pensamiento jurídico. Weber señala dos vías de racionalización del derecho, que, de menor a mayor complejidad mental, son las siguientes:

— La *generalización*, que significa "reducción de las razones determinantes de la solución de un caso concreto a uno o varios principios, esto es, a preceptos jurídicos". Tal reducción lleva consigo un análisis

previo de los elementos que integran la situación de hecho, lo que implica necesariamente la existencia de un *casuismo* como base del citado proceso mental de generalización. Además, paralelamente al establecimiento analítico de preceptos, se produce también una labor sintética o una labor de "construcción jurídica de relaciones o instituciones", que consiste en la "determinación de los elementos jurídicamente relevantes de una acción comunitaria o censensual que se desarrolla en forma típica, y de la lógica (es decir exenta de contradicción) que permite coordinar tales elementos, o, lo que es igual pensarlos en una relación jurídica".²⁶⁵

— La *sistematización*, tarea que fue desconocida en el derecho primitivo y que no se da hoy en todos los derechos modernos, como ocurre con el derecho inglés, que ni siquiera tiene una pretensión sistemática. Según señala Weber, la tarea de la sistematización jurídica "consiste en relacionar de tal suerte los preceptos obtenidos mediante el análisis que formen un conjunto de reglas claro, coherente y desprovisto de lagunas, exigencia que necesariamente implica la de que todos los hechos posibles puedan ser subsumidos bajo algunas de las normas del mismo sistema".²⁶⁶ Sin embargo, mediante este segundo modo de racionalización puede llegarse a caer en una excesiva sublimación lógica del sistema, lo cual conlleva una imperfección en la labor sistemática, pues como señala Weber, casi siempre escapan a esa labor sistemática las relaciones jurídicas y el casuismo, que suelen derivar más de procesos esencialmente intuitivos que lógicos.

De todo ello se deriva, que la "racionalidad" jurídica comporta el recurso a normas abstractas y generales en el proceso decisonal. Esto quiere decir, a su vez, que los resultados de los procesos de decisión jurídica, cuando estamos ante un orden jurídico racional, tienen un alto grado de *previsibilidad y calculabilidad*.²⁶⁷ Cuanto más se base un derecho en reglas generales y abstractas —es decir, cuanto más racional sea—, mayor grado de previsibilidad podrá ofrecer en sus decisiones.

²⁶⁵ M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., pp. 100-101 (traducción castellana: pp. 509-510).

²⁶⁶ M. Weber, *ibid.*, p. 101 (p. 510).

²⁶⁷ En este sentido también las interpretaciones de: P. Rossi, *Il processo di razionalizzazione del diritto e il rapporto con l'economia*, en "Max Weber e il diritto", cit., pp. 19-37 (especialmente pp. 26-27). Para A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto...*, cit., p. 44, "la dimensión 'racional' del derecho está en conexión con la controlabilidad intersubjetiva de los resultados decisonales"; R. Aron, *La sociología alemana contemporánea*, cit., p. 167 afirma que: "Racional es el derecho que juzga según la regla, que se halla formulada en códigos partiendo de principios". Y, R. Bendix, *Max Weber*, cit., p. 375, entiende la racionalidad del derecho como "la predecibilidad de sus procedimientos formales"; G. Zaccaria, *Ra-*

La categoría de la "irracionalidad", por el contrario, no tiene en cuenta conceptos ni reglas abstractas. La actuación de los operadores jurídicos en un sistema jurídico irracional, desde un punto de vista típico-ideal, es, por consiguiente arbitraria, por cuanto sus decisiones no se basan en reglas abstractas —y, por tanto, conocidas—, sino en valores puramente emocionales e individuales, inherentes al caso particular, es decir, en decisiones personales. El grado de previsibilidad o calculabilidad de los resultados de las decisiones jurídicas surgidas de un ordenamiento jurídico irracional es prácticamente nulo.

Por lo tanto, la tensión entre "racionalidad/irracionalidad" en la obra weberiana hace referencia al grado de *previsibilidad* que pueda tener un orden jurídico, según éste se encuentre estructurado de forma racional o irracional. De esta manera, cuando el resultado de las decisiones jurídicas sea previsible y controlable por sus destinatarios y usuarios, estaremos ante un derecho con un alto grado de racionalidad. Por el contrario, cuando el resultado no sea previsible, estaremos ante un orden jurídico en mayor medida irracional.

No olvidemos, sin embargo, que Weber opera con tipos ideales, y que, por tanto, en la práctica la aplicación de las categorías de la *racionalidad* y de la *irracionalidad* a un sistema jurídico determinado ha de ser gradual, ya que en el derecho más irracional pueden aparecer rasgos de racionalidad y viceversa, es decir, en el derecho más racional pueden seguir subsistiendo —y de hecho subsisten— irracionalidades de todo tipo.

ii) La tensión *formalidad/materialidad*.

Hay que advertir previamente, que Weber no define de forma expresa y unívoca ninguno de los conceptos, que ahora examinamos,²⁶⁸

zionalità, formalismo, diritto: riflessioni su Max Weber, en "Max Weber e il diritto", cit., pp. 197-224, distingue tres significados del término racionalidad en la obra de Weber, si bien estrechamente conectados: 1º la racionalidad en el ámbito de la ciencia empírica; 2º la racionalidad en la interpretación de los significados o en el campo ético. Según el propio autor señala, el segundo significado de la racionalidad sería el que debería aplicarse al derecho, aunque a mi juicio también podría aplicársele el primero. Respecto a este segundo significado de la racionalidad, Zaccaria señala que "equivale a pensar a fondo y sistemáticamente, o sea por una parte remontarse a los principios últimos, y por otra parte desarrollar el significado hasta sus últimas consecuencias lógicas. Es este tipo de racionalidad, designado por sus dos fundamentales características de la sistemática y de la lógica, el significado de la racionalidad prevalente en el ámbito de la historia de la religión y en la historia del derecho: un organizarse en totalidad sistemática e internamente coherente de contenidos fundamentales sobre principios últimos" (pp. 202-203).

²⁶⁸ Esta observación la realiza también, W. Schluchter, *Die Entwicklung des okzidentalen Rationalismus*, cit., p. 130.

no obstante los utiliza para la construcción de sus tipos ideales de derecho. Del análisis de estos últimos parece deducirse que la tensión formalidad/materialidad hace referencia a los procesos y criterios de decisión adoptados por un sistema jurídico. De tal forma que se puede decir que, un derecho es formal cuando los procesos y criterios de decisión adoptados son los propios y específicamente jurídicos;²⁶⁹ y, por el contrario, un derecho es material cuando sus criterios de decisión son ajenos al sistema jurídico, es decir, criterios extrajurídicos como, por ejemplo, los criterios éticos, políticos, religiosos o criterios de justicia.

Podría decirse también, que la "formalidad" hace referencia al procedimiento jurídico, mientras que la "materialidad" hace referencia al contenido del derecho. En este sentido caracteriza Schluchter la pareja conceptual citada, al afirmar que "poniendo en primer plano el punto de vista formal, interesa el cómo se decide, y poniendo en primer plano el punto de vista material, interesa el qué se decide".²⁷⁰ Esto es, —como dice Roos, con respecto a la opinión de Schulcher—, "en un caso se legitima una decisión por su realización, y en el otro caso por su contenido".²⁷¹

En definitiva, según la concepción weberiana, el tipo ideal de derecho material es aquel que está exclusivamente al servicio de las exigencias de una sociedad histórica concreta, a la cual regula. Por el contrario, el tipo ideal del derecho formal es aquel que está al "servicio de su propia lógica abstracta", pretendiendo depurar, como dice Freund, "los conceptos con el fin de elaborar una teoría jurídica, en la cual las normas obedezcan exclusivamente a la coherencia del orden jurídico abstracto y pudieran deducirse las unas de las otras, fuera de toda intervención y de toda consideración exterior de carácter ético, religioso o económico".²⁷²

²⁶⁹ Al respecto, J. Freund, *La rationalisation du droit selon Max Weber*, en "Archives de Philosophie du Droit", tomo 23, 1978, pp. 69-92, define la antítesis formal/material de la siguiente forma: "El derecho formal no reconoce como legítimo más que aquello que es jurídicamente correcto por conformidad al sistema jurídico considerado en sí mismo, mientras que el derecho material reconoce como legítimo a aquello que es equitativo en las condiciones de las situaciones empíricas" (p. 18); A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto...*, cit., p. 44; "La dimensión 'formal' del derecho viene puesta en conexión directa (...) con la especialidad y tecnicidad de los instrumentos empleados, es decir, con su pertenencia al área, históricamente variable, de los criterios de decisión advertidos como típicamente jurídicos".

²⁷⁰ W. Schluchter, *Die Entwicklung des okzidentalen...*, cit., p. 130.

²⁷¹ N. Ross, *Antiformale Tendenzen im modernen Rechtseine These Max Webers, diskutiert am Beispiel der Laienrichterfrage*, cit., pp. 234-235.

²⁷² J. Freund, *La rationalization du droit selon Max Weber*, cit., p. 81.

Consiguientemente, desde un punto de vista típico ideal, una decisión jurídica será formal si deriva directamente de la aplicación de los criterios propios del aparato o sistema jurídico que la ha producido; mientras que una decisión jurídica será material cuando deriva de la aplicación de criterios ajenos al sistema que la produce. Obviamente, cuando se habla de los criterios específicamente jurídicos para definir la "formalidad" del derecho, hemos de tener en cuenta la *historicidad* de tales criterios, ya que, por ejemplo, criterios de decisión como los oráculos han sido primitivamente considerados como criterios específicamente jurídicos.

Por último, la tensión formalidad/materialidad o formal/material, al igual que se ha señalado en la pareja conceptual anteriormente analizada, responde a tipos ideales, en base a los cuales se pueden clasificar y ordenar los distintos sistemas jurídicos conforme al mayor o menor grado de aproximación a uno u otro de los componentes de la pareja conceptual. Ya que es evidente, que no puede existir, y de hecho no existe, un sistema jurídico puramente formal, que desconozca las presiones externas de la sociedad, de igual manera, que no puede existir un orden jurídico exclusivamente material, que dependa sólo de criterios éticos, políticos, . . ., es decir, de situaciones cambiantes. Además, por una parte, todo orden jurídico cuenta con unos presupuestos materiales tanto en la creación como en la aplicación del derecho, y por otra parte, siempre es necesario en todo orden jurídico un cierto grado de formalidad para el desarrollo y aplicación de aquéllos.

Ahora bien, a las categorías señaladas —racionalidad/irracionalidad y formalidad/materialidad— les corresponden desde un punto de vista metodológico —y prescindiendo ahora de la dimensión histórica que se analizara en el capítulo tercero de este trabajo—²⁷³ perspectivas de análisis distintas. La pareja conceptual racionalidad/irracionalidad implica una perspectiva "extrasistemática", o incluso, analizada desde el punto de vista de los destinatarios y usuarios del orden jurídico, "intersubjetiva", en cuanto refleja el mayor o menor grado de previsibilidad y calculabilidad de las decisiones jurídicas formuladas por un determinado sistema jurídico. Con lo cual se está haciendo referencia fundamentalmente a las relaciones de los individuos con el orden jurídico, por una parte, y con los demás individuos, por otra; de tal forma

²⁷³ K. Eder, *Zur Rationalisierungsproblematik des modernen Rechts*, en W.M. Sprondel/C. Seyfarth (Hrsg.) "Max Webers und die Rationalisierung sozialen Handelns", Enke, Stuttgart, 1981, pp. 157-167, analiza las categorías de la racionalidad y de la formalidad/materialidad distinguiendo el punto de vista sistemático del punto de vista histórico.

que cuanto más racional sea el orden jurídico, los individuos contarán con un grado mayor de calculabilidad y previsibilidad en sus propias acciones.

Por el contrario, la tensión formalidad/materialidad implica una perspectiva "intersistemática", en cuanto refleja el grado de conexión de los criterios de decisión con los criterios propios del sistema jurídico.²⁷⁴ Es decir, lo que interesa en este caso es el funcionamiento formal de los criterios de decisión del propio sistema jurídico.²⁷⁵

Sin embargo, a pesar de las distintas perspectivas que cada una de las categorías del pensamiento jurídico tiene, es posible combinar en concreto una y otra, y sus correspondientes antítesis, lo cual constituye uno de los puntos teóricos más importantes de la Sociología jurídica weberiana. Mediante la combinación de las dos parejas conceptuales elabora Weber sus cuatro *tipos ideales* de derecho, que, insertados en la dimensión histórica de la Sociología del derecho weberiana, constituyen los instrumentos de conocimiento del denominado por Weber "creciente proceso de racionalización jurídica"; y que, a su vez, le permiten analizar y clasificar los más diversos sistemas jurídicos históricos, por comparación con los referidos *tipos ideales*.

a) *Los cuatro tipos ideales de derecho*

i) *Derecho irracional-formal*

La creación del derecho (*Rechtschöpfung*) y su aplicación (*Rechtsfindung*) pueden ser irracional, desde un punto de vista formal, "cuando para la regulación de la creación de normas o de la actividad judicial se recurre a procedimientos no controlados racionalmente: oráculos y sus sucedáneos".²⁷⁶ El tipo ideal de derecho irracional-formal se co-

²⁷⁴ Esta duplicidad de perspectivas ha sido destacada por A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto*. . . cit., p. 45, en los siguientes términos: "...la alternativa racional/irracional, situándose sobre la controlabilidad de los resultados de un cierto proceso decisional, sobreentendiendo una perspectiva 'intersubjetiva', mientras que la alternativa formal/material, situándose sobre la conexión típica de tal proceso con un determinado sistema, se funda más bien sobre una perspectiva rigurosamente 'intersistemática'.

²⁷⁵ Advértase, que esta doble perspectiva tiene una coherente correspondencia con la duplicidad de perspectivas anteriormente señalada en el aparato conceptual weberiano del derecho: reconocimiento y sanción. En definitiva, esta doble perspectiva se reduce a la relación entre la racionalidad del sistema y la racionalidad del sujeto, que constituye uno de los elementos conflictivos de la sociología weberiana.

²⁷⁶ M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., pp. 101-102; (traducción castellana: pp. 510-511).

responde desde una perspectiva histórica con el tipo ideal del derecho revelado, propio de civilizaciones primitivas. Un derecho de este tipo, por una parte, carece de previsibilidad y calculabilidad de sus decisiones y, por otra parte, está acompañado de un rígido formalismo en cuanto al desarrollo de sus procedimientos y criterios de decisión, o, como dice Febbrajo, "está acompañado de un grado (...) elevado de tecnicismo jurídico".²⁷⁷ El juez formaliza su sentencia pero basándose en procedimientos irracionales: una revelación o un oráculo. Por otra parte, un derecho de este tipo no se distingue en la práctica del rito religioso o de las prescripciones morales.

ii) *Derecho irracional-material*

Un derecho es irracional, desde el punto de vista material, "cuando la decisión de los diversos casos depende esencialmente de apreciaciones valorativas concretas de índole ética, sentimental o política y no de normas generales".²⁷⁸ Es decir, cuando el legislador o el juez no observan normas generales, sino que actúan arbitrariamente o en base a valoraciones puramente emocionales y personales referidas al caso concreto. Es un derecho carente de previsibilidad, cuyos criterios de decisión son externos al propio sistema jurídico; es un derecho que surge exclusivamente de valoraciones personales de naturaleza ética y afectiva.

El modelo que ha servido a Weber como tipo ideal de derecho irracional-material es la llamada "justicia de Cadi" (*Kadi-justiz*), pero, como advierte Weber, entendida en su sentido "proverbial" y no histórico. El Cadi, desde el punto de vista histórico, era el juez musulmán, que decidía los procesos en la plaza del mercado según su propia inspiración.²⁷⁹ La "justicia del Cadi" originariamente era un procedi-

²⁷⁷ A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto...*, cit., p. 46.

²⁷⁸ M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 102; (traducción castellana: p. 511).

²⁷⁹ M.G. Losano, *Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al derecho europeo y extranjero*, versión castellana de A. Ruiz Miguel, Editorial Debate, Madrid, 1982, p. 248, señala sobre el "Cadi" lo siguiente: "De los magistrados auxiliares en los que el gobernador bizantino delegaba la administración de la justicia nace del cadí, el juez monocrático religioso que en el curso de los siglos se convertirá en una de las figuras más características del Derecho islámico. Cargo reservado sólo a los musulmanes (aunque sean nombrados por infieles, como en Sicilia), es religioso y político al mismo tiempo y, en el campo jurídico, no reconoce limitaciones jurisdiccionales ni jerárquicas: por sí solo, el cadí decide causas civiles y penales y contra su decisión no hay apelación, sino sólo recurso —a menudo puramente teórico— ante el soberano. Esta rigidez está mitigada por el hecho de que el Derecho islámico no conoce la autoridad de la cosa juzgada (colocándose así en las antipodas del

miento profético y carismático, cuya "manifestación real histórica —según la describe Weber— se halla justamente vinculada a la tradición sagrada y a su interpretación con frecuencia sumamente formalista, y con ello se eleva hasta una valoración individual del caso particular sólo y precisamente cuando fracasan aquellos medios de conocimiento".²⁸⁰ Partiendo de este significado histórico de la frase "justicia de cadí", Weber ha extendido esta expresión a toda manifestación jurídica espontánea e irracional. De tal forma, que la "justicia de cadí", en su sentido "proverbial", es aquella que soluciona el caso concreto "de un modo no formal y de acuerdo con juicios de valor éticos concretos no de cualquier otra índole práctica".²⁸¹ Para Weber, toda forma de justicia, que opere bajo principios jurídicos materiales, es decir, principios utilitarios, de equidad y de justicia en cada caso concreto, e irracionales y, además "con consideración de la persona", es una "justicia de cadí".

Por otra parte, Weber reconoce que una justicia de este tipo, es decir, una justicia material que juzga de acuerdo con el "sentimiento" concreto, éticamente condicionado o, incluso, política y socialmente condicionado, puede subsistir en nuestros días, junto a un derecho racional-formal. Por ejemplo, "en periodos revolucionarios, en toda manifestación de justicia popular, en los tribunales del pueblo, en la institución del jurado popular —no desde el punto de vista jurídico-formal, sino en lo que atañe a sus resultados—, en las audiencias de lo criminal y en la llamada justicia de clase". Por lo tanto, la irracionalidad material no ha desaparecido completamente. Incluso en los sistemas jurídicos más racionales subsisten formas irracionales.

Adviértase, no obstante, que cuando Weber habla de "justicia de cadí", en su sentido "proverbial", o de irracionalidad-material está operando con tipos ideales, que no se encuentran en su pureza conceptual en la vida real. Evidentemente, cuando Weber afirma que el jurado es un órgano de decisiones materialmente irracionales, no quiere decir

Common Law, que se basa en la cosa juzgada). El mismo hecho puede ser decidido por otro juez, o bien el cadí puede citar una nueva sentencia sobre el mismo caso, dadas ciertas condiciones. Esta informalidad del juicio parece ser un residuo del Derecho primitivo".

Para más datos sobre el *status* jurídico y religioso de la figura del Cadí islámico me remito a los conocidos libros de J. López Ortiz, *Musulmán*, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1932, pp. 68 y ss.; y, de L. Milliot, *Introduction a l'étude du Droit Musulman*, Librairie du Recueil Sirey 1953, pp. 695-720.

²⁸⁰ M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 657; (traducción castellana: p. 851).

²⁸¹ M. Weber, *ibid.*, p. 563; (p. 732). Esta segunda acepción del término "justicia de cadí" la toma de Weber de R. Schmidt, según palabras textuales del propio Weber.

que esté guiado por una emoción ciega, igualmente, que, como hemos señalado, el "Cadi" en su manifestación histórica real no tomaba sus decisiones de forma totalmente arbitraria, siguiendo una emoción momentánea. Sino que, por el contrario, como muy bien lo ha expresado Grosclaude, "el buen Cadi está donde su decisión se encuentra de acuerdo con la convicción popular, es decir, con los valores éticos y religiosos del momento (...) ... todo el arte del cadí consiste en articular esos valores y aplicarlos a un caso particular (...). Sólo teniendo en cuenta el sentimiento popular, la decisión del Cadi será aprobada".²⁸²

iii) *El derecho racional-formal*

"Un derecho es formal cuando lo jurídico material y lo jurídico procesal no tienen en cuenta más que características generales, unívocas, de los hechos".²⁸³ Este tipo de derecho combina la racionalidad, esto es, la calculabilidad y previsibilidad de sus decisiones, con criterios de decisión exclusivos del propio ordenamiento jurídico.²⁸⁴

En sentido similar interpreta Rossi el tipo ideal weberiano del derecho racional-formal, cuando afirma que "la racionalidad formal del derecho coincide con normas abstractas, de las que sea posible derivar, a través de un procedimiento de interpretación lógica, la decisión del caso singular; (...). Por consiguiente, el derecho racional-formal presenta siempre un elevado grado de calculabilidad, ..." ²⁸⁵ Asimismo, Freund define el derecho racional-formal como aquél, en el cual "sus juicios se refieren a precedentes o a un código o también a un estatuto, y por tanto, a reglas sistematizadas y a conceptos abstractos elaborados jurídicamente".²⁸⁶

²⁸² J. Grosclaude, *La Sociologie du droit...*, cit., p. 40.

²⁸³ M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 192; (traducción castellana: p. 511).

²⁸⁴ A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto...*, cit., p. 46.

²⁸⁵ P. Rossi, *Il proceso di razionalizzazione del diritto e...*, cit., p. 26.

²⁸⁶ J. Freund, *La rationalisation du droit selon Max Weber*, cit., p. 90. También, R. Bendix, *Max Weber*, cit., p. 375, afirma que, "donde prevalece el formalismo jurídico, el procedimiento aplicado en el curso de un proceso se convierte en una lucha pacífica, sujeta a determinadas 'reglas de juego'". Por su parte, T. Parsons, *Wertebundenheit und Objektivität in den Sozialwissenschaften...*, cit., pp. 55-56 (traducción castellana: pp. 26-27), señala que: "El criterio de racionalidad formal designa un nivel de diferenciación del orden normativo en el nivel societal, a partir del cual puede llegar a ser relativamente independiente en los dos sentidos de la serie ideal-real. Las decisiones jurídicas ya no son entonces una simple aplicación de orientaciones éticas, como tendían a serlo, por ejemplo, en sistemas de derecho religiosos como el judío o el islámico, completados por la casuística, que alcanzaron un grado muy alto de complicación; mientras que, por otro lado, también pueden

Por otra parte, Weber advierte que el formalismo jurídico ofrece dos aspectos:

1º El primer aspecto se manifiesta a través del *formalismo de características externas*, esto es, cuando las características jurídicamente relevantes son de "orden sensible", por ejemplo, cuando se requiere una firma, la pronunciación de determinadas palabras, o que se ejerciten acciones simbólicas... Este tipo de formalismo basado en las características externas conlleva inevitablemente al casuismo.²⁸⁷

2º El segundo aspecto se manifiesta a través del *formalismo de abstracción lógica*, es decir, cuando las características jurídicamente relevantes hayan sido obtenidas por medio de una interpretación lógica, para construir con ellas una serie de conceptos jurídicos generales, a través de la sistematización conceptual, y con el fin de aplicarlos en forma de "reglas rigurosamente abstractas". Esta segunda forma de manifestarse la racionalidad formal sirve para atemperar el excesivo rigor del formalismo de orden externo, "pues desaparece el aspecto unívoco de las características externas", pero tiene como inconveniente el fomentar la oposición frente a la racionalidad material,²⁸⁸ que constituye —como enseguida veremos— el cuarto y último tipo ideal de derecho construido por Weber. El derecho racional-formal de carácter lógico es, pues, para Weber un derecho sistemático frente al derecho irracional, que es un derecho casuístico.²⁸⁹

Por otra parte, y sin entrar en valoraciones prácticas, el derecho racional-formal de carácter lógico es para Weber el que ha llegado al grado más alto de racionalidad metódica. Consiguientemente, toda investigación jurídica, que opere sobre un sistema jurídico de ese tipo, ha de partir de los principios siguientes:

1º Toda decisión jurídica concreta representa la "aplicación" de un precepto abstracto a un hecho concreto;

2º Que sea posible encontrar, en relación con cada caso concreto, gracias al empleo de la lógica jurídica, una solución que se apoye en los preceptos abstractos en vigor;

llegar a ser relativamente independientes de las constelaciones de intereses políticos o económicos más particularistas". Por último, K. Eder, *Zur Rationalisierung problematik des modernen Rechts*, cit., pp. 158-159, distingue dos conceptos de Racionalidad, el primero de los cuales se enlaza estrictamente al concepto de Formalidad, de tal forma que Weber se refiere en el análisis del moderno derecho sistemático a este primer concepto de racionalidad.

²⁸⁷ M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 102 (traducción castellana: p. 511).

²⁸⁸ M. Weber, *ibid.*, p. 102 (p. 511).

²⁸⁹ J. Grosclaude, *La Sociologie du droit*... cit., p. 43.

3º El derecho objetivo vigente es un sistema 'sin lagunas' de preceptos jurídicos o, encierra tal sistema en estado latente o, por lo menos, tiene que ser tratado como tal para los fines de la aplicación del mismo a casos singulares;

4º Todo aquello que no es posible "construir" de un modo racional carece de relevancia para el derecho;

5º La conducta de los hombres que forman una comunidad tiene que ser necesariamente concebida como "aplicación" o "ejecución" o, por el contrario como infracción" de preceptos jurídicos.²⁹⁰

Para Weber, el tipo de derecho racional-formal es un producto propio y específico de la civilización occidental, que se inserta en el proceso de racionalización que se ha desarrollado única y exclusivamente en Occidente, y que no aparece en ningún otro tipo de civilización.

iv. *El derecho racional-material*

Este tipo de derecho existe cuando en la decisión de los problemas jurídicos influyen ciertas normas, cuya dignidad cualitativa es diversa de la que corresponde a las generalizaciones lógicas, que se basan en una interpretación abstracta, es decir, se trata de mandatos de contenido general, tales como 'imperativos éticos, reglas utilitarias y de conveniencia, o postulados políticos, que rompen tanto con el formalismo de las características externas como con el de la abstracción lógica'.²⁹¹

El derecho racional-material se individualiza, pues, sobre la base de principios generales, claramente conocidos y articulados, que pueden pertenecer a un sistema religioso, a un sistema ético, o a una ideología política. Normalmente, al ser conocidos los principios sobre los que se basa, es un derecho calculable, que apela a criterios de decisión externos al sistema jurídico. En el mismo sentido caracteriza Febraro este último tipo ideal de derecho: para este autor se trata de un "derecho determinado sobre la base de ideologías políticas y religiosas, y por consiguiente por criterios extrínsecos al ordenamiento jurídico, (que)

²⁹⁰ M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 103 (traducción castellana: pp. 511-512).

Obsérvese, que la caracterización que Weber realiza del derecho moderno de carácter racional-formal responde claramente a la concepción positivista de la Dogmática jurídica de la época en que la Sociología del derecho weberiana fue escrita (hacia 1910). En este sentido, también, G. Richter, *Max Weber als Rechtsdenker*, cit., pp. 19-20.

²⁹¹ M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 102 (traducción castellana: p. 511).

puede poseer, precisamente por la general cognoscibilidad de tales criterios, un grado también elevado de previsibilidad".²⁹²

Como ya se ha dicho, estos cuatro tipos de derecho constituyen otros tantos tipos ideales, esto es, "utopías racionales",²⁹³ que en su pureza conceptual nunca se encuentran en la realidad empírica. Sin embargo, sirven para determinar el grado de racionalidad o irracionalidad y de formalidad o materialidad de un determinado derecho. Son instrumentos para comprender y clasificar los sistemas jurídicos, que existen y han existido a lo largo de la historia. No tienen, por tanto, más que un simple valor heurístico.

Por último, es necesario poner de manifiesto, a mi juicio, que, entre las dos categorías weberianas del derecho racional-formal y del derecho racional-material existe, desde un punto de vista teórico, un "insuperable antagonismo", reflejo —podría decirse— del existente entre la "Begriffsjurisprudenz" (jurisprudencia que se refiere únicamente a los conceptos jurídicos) y la "Interessenjurisprudenz" (jurisprudencia que tiene en cuenta los intereses materiales del hombre).²⁹⁴ En los dos supuestos estamos ante formas de pensamiento jurídico racional, que operan con principios generales. Sin embargo, siempre se produce un enfrentamiento entre el formalismo lógico y la necesidad de que se cumplan, a través del derecho, ciertos postulados materiales. El derecho racional-formal busca la sublimación lógica del sistema, mientras que el derecho racional-material busca la justicia y la equidad del caso concreto.

b) *Racionalidad formal y racionalidad material en el ámbito específico del derecho*

El concepto de *racionalidad* en la obra weberiana, si bien es uno de los elementos centrales,²⁹⁵ no representa un concepto unívoco sino

²⁹² A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto...*, cit., p. 46.

²⁹³ Sobre el carácter utópico e instrumental de los tipos ideales, me remito a lo dicho en el epígrafe 1.4.6 del capítulo primero.

²⁹⁴ En el mismo sentido, J. Grosclaude, *La Sociologie du droit...*, cit., p. 46; J. Freund, *La rationalisation du droit...*, cit., p. 81; y, G. Richter, *Max Weber als Rechtsdenker*, cit., pp. 25 y ss. Para un análisis comparativo entre el método de la *Begriffsjurisprudenz* de Jhering y la racionalidad formal de Weber, véase: N. Roos, *Antiformale Tendenzen im modernen Rechts - eine These Max Webers...*, cit., pp. 238-246.

²⁹⁵ M. Hennen, *Krise der Rationalität - Dilemma der Soziologie. Zur Kritischen Rezeption Max Webers*, Ferdinand Enke Verlag Stuttgart, 1976, pp. 1-6, considera la "racionalidad como concepto-clave de la interpretación de la obra de Weber y como característica diferenciadora de la teoría sociológica".

que Weber caracteriza diferentes tipos de racionalidad, en cuanto tipos ideales, que afectan tanto a la acción social de los individuos, como a las estructuras o sistemas sociales.²⁹⁶ Ahora bien, la coexistencia de la racionalidad de las acciones de los individuos, en sus distintas modalidades, con la racionalidad de los sistemas sociales puede no resultar —como veremos— siempre pacífica y armónica.

En las primeras páginas de *Wirtschaft und Gesellschaft*, con motivo del análisis de los tipos ideales del actuar social, Weber distingue dos tipos de racionalidad: la "Wertrationalität", esto es, la racionalidad con arreglo a valores, y la "Zweckrationalität", es decir, la racionalidad con arreglo a fines.

La primera es definida como un actuar social determinado "por la creencia consciente en el valor propio y absoluto de una determinada conducta, prescindiendo de sus consecuencias, o sea puramente en méritos de ese valor"; y la segunda como un actuar social determinado "por expectativas en el comportamiento tanto de objetos del mundo

Similar postura mantienen: F. Hilterhaus, *Zum Rechtsbegriff in der Soziologie Max Webers*, cit., pp. 31 y ss.; Vogel, *Einige Überlegungen zum Begriff der Rationalität bei Max Weber*, en "Kölner Zeitschrift Für Soziologie und Sozialphilosophie", XXV, 1973, pp. 532 y ss.; A. Swindler, *The Concept of Rationality*, en "Sociological Inquiry", XLIII, 1973, pp. 35 y ss.; W. Schluchter, *Paradoxie der Rationalisierung, Zum Verhältnis von Ethik und Welt bei Max Weber*, cit., pp. 9-40; C. Seyfarth, *Gesellschaftliche Rationalisierung und die Entwicklung der Intellektuellenschichten, Zur Weiterführung eines zentralen Themas Max Webers*, en Sprondel/Seyfarth (Hrsg.), 1981, pp. 189-223; A. Eisen, *The meanings and confusions of weberian "rationality"*, en "British Journal of Sociology", vol. XXIX, nº 1, March 1978, pp. 57-69; J. Weiss, *Rationalität als Kommunikabilität, Überlegungen zur Rolle von Rationalitätsunterstellungen in der Soziologie*, en Sprondel/Seyfarth (Hrsg.), 1981, pp. 39-58.

Por su parte, H. Marcuse, *Industrialisierung und Kapitalismus*, en "Max Weber und die Soziologie heute", cit., pp. 161-180; existe traducción castellana: *Industrialización y capitalismo en la obra de Max Weber*, en "Presencia de Max Weber", cit., pp. 123-169, versión de A. Alvarez Ramón, afirma: "la racionalidad" junto con la dominación constituyen "los dos temas básicos de *Wirtschaft und Gesellschaft*" (la referencia se encuentra en la p. 162, y en la p. 126 de la traducción castellana). También, J. Ma. González García, *Sobre dioses y demonios: decisionismo y razón práctica*, en *Max Weber*, en "Revista de Filosofía", c. s. I. c., Instituto "Luis Vives", Madrid, julio/diciembre 1983, pp. 197-212, señala el problema de la racionalidad como "la cuestión que recorre toda su obra". Finalmente, T. Parsons, *Rationalität und der Prozess der Rationalisierung im Denken Max Webers*, cit., p. 81, comienza este ensayo señalando: "Sobre el significado central de los conceptos de racionalidad y proceso de racionalización en la obra de Max Weber no puede haber ninguna duda: ellos forman una pieza principal de su pensamiento".

²⁹⁶ P. Sossi, *La teoria della razionalità in Max Weber*, en AAVV, "Weber: razionalità e politica", a cura de G. Duso, Venezia, Arsenale Cooperativa Editrice, 1980, pp. 12-38 (especialmente, pp. 15-16).

exterior como de otros hombres, utilizando esas expectativas como 'condiciones' o como 'medios' para el logro de fines propios, racionalmente sopesados y perseguidos".²⁹⁷

Anteriormente, en su ensayo metodológico de 1913, Weber había definido la racionalidad con arreglo a fines (*Zweckrationalität*), en términos similares: "Por comportamiento racional con relación a fines ha de entenderse aquel que se orienta exclusivamente hacia medios representados (*subjektivamente*) como adecuados para fines aprehendidos de manera (subjektivamente) unívoca".²⁹⁸ Sin embargo, en este ensayo todavía no aparece el concepto de racionalidad según valores (*Wertrationalität*), sino que en su lugar Weber utiliza el concepto de *Richtigkeitsrationalität* que viene a ser lo racional conforme a un "tipo regular" o a un "tipo normal". Es decir, lo que el investigador —y no el sujeto como en el supuesto de la *Zweckrationalität*— considera como objetivamente válido.²⁹⁹

Tanto la "Wertrationalität" como la "Zweckrationalität" constituyen tipos ideales de comportamiento, a partir de los cuales pueden construirse otros tipos ideales como son los tipos de comportamiento irracional. La diferencia entre uno y otro tipo de racionalidad está en que en el supuesto de la "Wertrationalität" se produce una conformidad a determinados objetivos éticos, a los que el sujeto atribuye un valor absoluto, de tal forma que obra sin tener en cuenta las posibles consecuencias de sus acciones y, únicamente, "en servicio de sus convicciones". Por el contrario, en el caso de la "Zweckrationalität" se produce una auténtica relación medios-fines-consecuencias, de tal forma que el individuo sopesa "racionalmente los medios con los fines, los fines con las consecuencias implicadas y los diferentes fines posibles entre sí".³⁰⁰

²⁹⁷ M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 12 (traducción castellana: p. 20).

²⁹⁸ M. Weber, *Ueber einige Kategorien der verstehenden Soziologie*, cit., p. 428 (traducción castellana: p. 176).

²⁹⁹ M. Weber, *ibid.*, 428-429 (pp. 176-177).

Para un análisis del concepto de "Richtigkeitsrationalität" en comparación con los tipos de racionalidad analizados por Weber en *Wirtschaft und Gesellschaft*, véase: P. Rossi, *La teoria della razionalità in Max Weber*, cit., pp. 14 y ss.; G. Zaccaria, *Razionalità, formalismo, diritto; riflessioni su Max Weber*, cit., pp. 197-224; y G. E. Rusconi, *La teoria della razionalità e l'analisi del processo di burocratizzazione*, en "Covvegno di studi su Max Weber sessant'anni dopo", Roma, 26-28, giu. 1980 (citado por G. Zaccaria, *op. cit.*, p. 199, nota nº 7); y del mismo autor, *Razionalità, razionalizzazione e burocratizzazione*, en "Max Weber e l'analisi del mondo moderno", cit., pp. 187-214.

³⁰⁰ M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 13 (traducción castellana: p. 21).

La relación entre uno y otro tipo de racionalidad puede ser muy diversa, pero, desde la perspectiva de la racionalidad con arreglo a fines, la racionalidad con arreglo a valores es siempre *irracional*, "acentuándose tal carácter —según Weber— en la medida que el valor que le mueve se eleve a la significación de absoluto, porque la reflexión sobre las consecuencias de la acción es tanto menor cuanto mayor sea la atención concedida al *valor propio* del acto en su carácter absoluto."³⁰¹

Pero, junto a estos dos tipos de racionalidad, aparece otra doble tipología en la obra weberiana: la distinción entre *racionalidad-formal* y *racionalidad-material*. Ahora bien, Weber sólo define estos dos últimos conceptos en relación al actuar económico, no obstante el concepto de racionalidad-formal lo aplica tanto a la esfera económica, como a la del derecho, a la de la ciencia y a la del poder burocrático moderno.³⁰² "Llamamos *racionalidad formal* de una gestión económica —dice Weber— al grado de cálculo que le es técnicamente posible y que aplica realmente. Al contrario, llamamos *racionalmente material* al grado en que el abastecimiento de bienes dentro del grupo de hombres (cualquiera que sean sus límites) tenga lugar por medio de una acción social de carácter económico orientada por determinados *postulados de valor* (*cualquiera que sea su clase*), de suerte que aquella acción fue contemplada, lo será o puede serlo, desde perspectivas de tales *postulados de valor*".³⁰³

Así, pues, la racionalidad-material al igual que la racionalidad con arreglo a valores, viene caracterizada por la dependencia de determinados presupuestos valorativos. En cambio, la racionalidad-formal, tanto desde el punto de vista económico como jurídico, significa "cal-

Para un análisis de la relación medios-fines, desde un punto de vista sistémico, véase: N. Luhmann, *Zweck-Herrschaft-System. Grundbegriffe und Prämissen Max Webers*, en "Der Staat", 1964, pp. 129-158; posteriormente reimpresso en *Politische Planung*, Westdeutscher Verlag, Opladen (1971), 3. Auflage 1983, pp. 90-112; del mismo autor, *Zweckbegriff und Systemrationalität. Über die Funktion von Zwecken in sozialen Systemen*, 2. Aufl., Tübingen, Mohr, 1977; existe traducción castellana: *Fin y Racionalidad en los sistemas*, versión de J. Nicolás Muñiz, Editora Nacional, Madrid, 1983; y T. Parsons, *La estructura de la acción social*, tomo II, cit., pp. 786 y ss.

³⁰¹ M. Weber, *ibid.*, p. 13 (p. 21).

³⁰² S. Kalberg, *Max Weber's Typen of Rationality; Cornerstones for the Analysis of Rationalization Processes in History*, en "American Journal of Sociology" vol. 86, 1980, pp. 1145-1179. Se cita aquí la traducción alemana de C. Wies-Kalberg und C. Seyfarth, *Max Webers Typen der Rationalität; Grundsteine für die Analyse von Rationalisierung-Prozessen in der Geschichte*, en "Max Weber und die Rationalisierung sozialen Handelns", cit., pp. 9-37 (especialmente pp. 18-19).

³⁰³ M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., pp. 44-45 (traducción castellana: pp. 64-65).

culabilidad"³⁰⁴ e indiferencia ante todo presupuesto valorativo o ante todo fin ético o material.³⁰⁵

Para algunos intérpretes weberianos —Rossi y Schluchter—³⁰⁶ la distinción entre racionalidad-formal y racionalidad-material en relación con el orden jurídico o, lo que es lo mismo, la distinción entre derecho racional-formal y derecho racional-material se corresponde o "constituye la aplicación a la esfera jurídica de la determinación de dos diversas formas de racionalidad, efectuada por Weber al inicio de *Wirtschaft und Gesellschaft* en correspondencia con la distinción entre actitud racional respecto al fin y la actitud racional respecto al valor",³⁰⁷ esto es, la distinción entre "Zweckrationalität" y "Wertrationalität" en los términos señalados anteriormente. Esta es, también, la tesis básica y central de la obra de Schluchter, el cual establece un paralelismo entre tipos ideales de acción social, tipos ideales de derecho y tipos ideales de dominación, lo cual le permite identificar el derecho irracional-formal con el derecho "revelado", el derecho irracional-material con el derecho "tradicional", el derecho racional-material con el derecho "derivado" o individualizado en base a criterios extrajurídicos, y el derecho racional-formal con el derecho estatuido.³⁰⁸

Ahora bien, la categoría de la racionalidad en Weber —como se ha apuntado al principio— encierra una especial complejidad y, en ningún momento, aparece con un carácter unívoco. Partiendo de la base de que entre la categoría de la "Zweckrationalität" y la de la racionalidad-formal existe —siguiendo la tesis mantenida por Rossi y Schluchter— un paralelismo conceptual, no obstante me interesa resaltar el hecho de que, cuando la categoría de la "racionalidad" se refiere

³⁰⁴ N. Roos, *Antiformale Tendenzen im modernen Rechts...*, cit., pp. 246-247, señala que la "calculabilidad" del derecho racional-formal moderno puede dirigirse en diferentes planos: "En primer lugar el plano sistemático, en tanto que el derecho pone a disposición categorías específicas, que posibilitan las acciones sociales (función constitutiva). En segundo lugar, el plano procedimental con la puesta a disposición de formas y procedimientos, los cuales originan derechos (función comunicativa y procedimental). En tercer lugar el plano de la conducta o del comportamiento, en tanto que son utilizadas reglas jurídicas como medios de orientación social".

³⁰⁵ S. Kalberg, *Max Webers Typen der Rationalität...*, cit., pp. 13 y ss., clasifica los tipos de racionalidad weberianos en: "racionalidad práctica, racionalidad teórica, racionalidad material y racionalidad formal".

³⁰⁶ P. Rossi, *Il processo di razionalizzazione del diritto e il rapporto con l'economia*, cit., pp. 26-27; W. Schluchter, *Die Entwicklung des okzidentalen Rationalismus*, cit., en concreto el capítulo 5, titulado: *Typen des Rechts und Typen der Herrschaft*, pp. 122-203.

³⁰⁷ P. Rossi, *Il processo di razionalizzazione...*, cit. p. 26.

³⁰⁸ W. Schluchter, *Die Entwicklung des...*, cit., pp. 122-203.

a una estructura normativa determinada, ello implica el que dicha estructura filtre —como dice Febbrajo— “los criterios de decisión concretamente aplicables por el actor”, con lo cual “su conocimiento es por consiguiente indispensable para la comprensión de su actuación”.³⁰⁹

Por lo tanto, la categoría de la racionalidad-formal —y no la de la racionalidad con arreglo a fines (*Zweckrationalität*)— presupone siempre la existencia de un sistema social, bien sea jurídico o económico, cuyos criterios de decisión han de ser necesariamente conocidos y adoptados por el sujeto para poder calificar su acción de racional-formal. Consiguientemente, la racionalidad formal está sometida a las exigencias internas del sistema, que sirve de referencia para la actuación del sujeto. Sin embargo, cuando se trata de los fines, es decir, de la racionalidad con arreglo a fines (*Zweckrationalität*) se ha de prescindir del sistema técnico-lógico propio de la racionalidad formal, y ha de basarse en elementos determinables exclusivamente desde la perspectiva del actor, porque “si se quiere hablar de fines hay que prescindir del espacio técnico-científico de la racionalidad formal”.³¹⁰

Evidentemente, si se acepta el planteamiento aquí expuesto, se tendrá que admitir la existencia de una doble perspectiva en la categoría de la racionalidad, que subyace y configura toda la obra weberiana: la perspectiva de la racionalidad del sujeto y la perspectiva de la racionalidad del sistema, cuya conexión, a su vez, caracterizan a la llamada racionalidad-formal. Sin embargo, de la conexión de estas dos perspectivas en la racionalidad-formal, no resulta en la práctica, el equilibrio que se pretende teóricamente. Cuanto más racional y formal es el sistema jurídico, es decir, cuanto más técnico, especializado y abstracto es, se produce también un mayor alejamiento y desconocimiento de aquél por parte de los individuos, que son, en definitiva, los usuarios del sistema les proporciona, mayor dificultad encuentran para realizar sus acciones conforme a un comportamiento racional según fines (*Zweckrationalität*).

³⁰⁹ A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto...*, cit., pp. 47-48. Para este autor, la *racionalidad formal* aparece como una tercera hipótesis junto a la racionalidad con arreglo a valores y a la racionalidad con arreglo a fines. Con lo cual “la interpretación de la acción ‘racional-formal’ no presupone el conocimiento ni de los presupuestos ideales del actor (acción racional respecto al valor), ni de consecuencias probables de su acción (acción racional respecto al objeto)..., sino que presupone, por el contrario, el conocimiento del aparato o de la institución que preselecciona las solicitudes a las que el actor se encuentra sometido, y determina sus criterios de decisión”.

³¹⁰ G. Zaccaria, *Razionalità, formalismo, diritto; riflessioni su Max Weber*, cit., p. 205.

Esto es, a mi juicio, el sentido que se encierra en la siguiente frase weberiana: "El progreso de la diferenciación social y de la racionalización significa, por lo tanto, si no absolutamente siempre, al menos si en cuanto a su resultado normal, una distancia cada vez mayor, en el conjunto, entre quienes están prácticamente inmersos en las técnicas y ordenamientos racionales y la base racional de estos, que para ellos, en general, suele permanecer tan oculta como para los 'salvajes' el sentido de los procedimientos mágicos de un hechicero. En consecuencia, en modo alguno provoca esta racionalización una universalización del conocimiento de los condicionamientos y conexiones del actuar en comunidad, sino, las más de las veces, precisamente lo contrario".³¹¹

Finalmente, dado que el objeto de este segundo capítulo es la conceptualización sistemática de la Sociología del derecho weberiana, no entraré por el momento en el análisis y valoración de las consecuencias que la creciente racionalización formal del ámbito jurídico —y, en definitiva, de toda la sociedad moderna— producen en el comportamiento de los individuos. Esto será, sin embargo, el hilo conductor del desarrollo del tercer capítulo de este trabajo.

³¹¹ M. Weber, *Ueber einige Kategorien der verstehenden Soziologie*, cit., p. 473 (traducción castellana: p. 221).